

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-585/2017

ACTORA: ROXANA MARTÍNEZ
AQUINO

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
INDALFER INFANTE GONZALES

SECRETARIO: LUIS FERNANDO
ARREOLA AMANTE

COLABORÓ: MARCO VINICIO
ORTÍZ ALANIS

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

VISTOS, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificado al rubro, promovido por **Roxana Martínez Aquino**, por su propio derecho, en contra de los acuerdos **INE/JGE133/2017** e **INE/JGE134/2017**, emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; y,

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el actor hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

SUP-JDC-585/2017

1. Reforma Constitucional. El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó en el *Diario Oficial de la Federación* el Decreto por el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia político-electoral.

2. Lineamientos del Concurso Público 2016-2017. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/CG659/2016**, por el cual se aprobaron los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017 de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional.

3. Recurso de apelación SUP-RAP-459/2016. El doce de septiembre de dos mil dieciséis, inconforme con el acuerdo señalado en el punto que antecede, Morena interpuso recurso de apelación.

La Sala Superior emitió resolución el cinco de octubre de dos mil dieciséis, por medio de la cual revocó el acuerdo **INE/CG659/2016**, y ordenó a la autoridad electoral que emitiera uno nuevo tomando en cuenta los cargos y puestos de la estructura ejecutiva y técnica de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contencioso Electoral y Vinculación con Organismos Públicos Locales Electorales, y técnica de las

SUP-JDC-585/2017

Direcciones Ejecutivas en Oficinas Centrales para los efectos de la celebración de concursos públicos para el ingreso al servicio y ocupación de plazas.

4. Cumplimiento de sentencia. El veinticuatro de octubre de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dictó el acuerdo **INE/CG757/2016**, por el que aprobó los Lineamientos del Concurso Público 2016-2017, de ingreso para ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral, en acatamiento a la resolución de la Sala Superior en el recurso de apelación con clave SUP-RAP-459/2016, mismos que entraría en vigor al día siguiente de su aprobación.

5. Acuerdo INE/JGE133/2017. El dieciocho de julio de dos mil diecisiete, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo **INE/JGE133/2017**, por el cual se aprobó la declaratoria de vacantes de los cargos y puestos que serán incluidos en la Tercera Convocatoria del Concurso Público 2016-2017 de Ingreso a ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del citado Instituto.

6. Tercera Convocatoria del Concurso Público (INE/JGE134/2017). En la misma fecha, la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral mediante el acuerdo **INE/JGE134/2017**, emitió la Tercera Convocatoria del

SUP-JDC-585/2017

Concurso Público 2016-2017 de Ingreso a ocupar plazas en cargos y puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional del referido Instituto.

II. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. Inconforme, el veinticuatro de julio de dos mil diecisiete, Roxana Martínez Aquino, promovió juicio ciudadano a fin de controvertir las resoluciones identificadas con las claves alfanuméricas **INE/JGE133/2017** y **INE/JGE134/2017**.

III. Recepción en Sala Superior. El once de agosto de dos mil diecisiete se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el medio de impugnación identificado al rubro.

IV. Registro y turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, se ordenó integrar el expediente SUP-JDC-585/2017 y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para efectos de lo señalado por el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Radicación. En su oportunidad el Magistrado Instructor determinó radicar el expediente de la cuenta.

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI y, 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c) y, 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 80 párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por Roxana Martínez Aquino, en contra de las resoluciones INE/JGE133/2017 y INE/JGE134/2017, emitidas por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

SEGUNDO. Desistimiento. La Sala Superior considera que la demanda se debe tener por no presentada, en razón de las consideraciones y fundamentos siguientes:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que este órgano jurisdiccional se encuentre en aptitud de emitir resolución respecto del fondo de la materia de controversia es indispensable que el promovente, mediante un escrito de demanda, ejerza su derecho de acción y solicite la solución de la controversia.

SUP-JDC-585/2017

El artículo 11, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que los medios de impugnación serán objeto de sobreseimiento o desechamiento, según se haya admitido o no la demanda, cuando el actor desista expresamente y por escrito.

Por otra parte, el artículo 77, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordena que el Magistrado Instructor que conozca del asunto propondrá tener por no presentado un medio de impugnación cuando no se haya dictado el auto de admisión y la parte actora desista expresamente por escrito.

A su vez, el artículo 78, fracción I, del citado Reglamento Interno, establece que el procedimiento a seguir, en caso de que el actor presente escrito de desistimiento, para tener por no presentado y/o sobreseer el medio intentado, dependiendo de si el medio de impugnación ha sido o no admitido, el cual consiste esencialmente en requerir a la parte actora para que ratifique el mismo a efecto de contar con elementos fehacientes relativos al sentido de su voluntad.

En el caso, mediante escrito de veintiuno de agosto del año en curso, presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Superior, la parte actora expresó su voluntad de desistir de la promoción del juicio ciudadano.

En cumplimiento al derecho de audiencia y acorde con las normas legales y reglamentarias atinentes al desistimiento de un medio de impugnación electoral, el Magistrado Instructor requirió a la enjuiciante, para que en un plazo de tres días, ratificara el escrito de desistimiento en los términos previstos en el artículo 78, fracción I, inciso b), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se tendría por ratificado y se resolvería en consecuencia.

En el expediente está acreditado que el referido requerimiento se notificó personalmente a la promovente, a las trece horas con veintiocho minutos del pasado veintidós de agosto.

En tal sentido, una vez transcurrido el plazo concedido, se solicitó al Titular de la Oficialía de Partes de la Sala Superior que informara si recibió alguna promoción relacionada con el requerimiento aludido, dando como respuesta que una vez revisado el Libro de Registro de Promociones, no se encontró anotación o registro sobre la recepción de diversa comunicación, promoción o documento, por parte de la ciudadana Roxana Martínez Aquino, dirigido al expediente en que se actúa.

Consecuentemente, se debe hacer efectivo el apercibimiento decretado por el Magistrado Instructor.

Así, toda vez que el desistimiento constituye un acto procesal, mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar con la secuela del medio de impugnación iniciado con motivo del ejercicio de una acción, con la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite dentro de un procedimiento iniciado, este órgano jurisdiccional estima procedente **tener por no presentada** la demanda, tal como lo prevén los artículos 77, fracción I y 78, fracción I, incisos b) y c), del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En virtud de lo expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVO:

ÚNICO. Se tiene por no presentada la demanda.

Notifíquese, como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA
MATA PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

SUP-JDC-585/2017

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO